EXPOSICION DE MOTIVOS

1-. Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 70 de la Constitución del Estado, es facultad de la Legislatura dictar Leyes para la Administración del Gobierno interior del Estado en todas las ramas; la fracción XLIII del propio artículo establece que la Legislatura puede legislar sobre todo aquello que no se oponga a las prescripciones de la Constitución Federal, ahora bien, en las prohibiciones que el artículo 117 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos señala para los Estados, no se encuentra ninguna relativa a legislar en la materia de que es objeto la Iniciativa de Ley que estoy sometiendo a vuestra consideración; ni en el artículo 73 de la propia Constitución que establece las facultades del Congreso de la Unión, se encuentra disposición alguna que reserve a la Federación la facultad de legislar sobre fabricación, uso, venta, transporte y almacenamiento de artículos pirotécnicos; además el artículo 124 de la Constitución Federal reserva a los Estados las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación por lo tanto queda claramente establecido la facultad de esa H. Legislatura para dictar una Ley sobre la Materia.

2-. Es del dominio público el grave peligro que entraña la anárquica fabricación, uso, venta, transporte y almacenamiento de cohetes y cohetones de toda clase, lo que desgraciadamente ha causado dentro del territorio del Estado, tragedias como la ocurrida hace unos meses en el poblado de Atlatlahuca, municipio de Tenango del Valle, lo que ha hecho sentir a mi Gobierno la necesidad de dictar disposiciones terminantes para evitar en lo posible la repetición de los hechos que se han mencionados.

El Ciudadano Licenciado **JUAN FERNANDEZ ALBARRAN,** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XLII Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar el siguiente:

DECRETO NUMERO 45

La H. XLII Legislatura del Estado de México,

D E C R E T A :

LEY SOBRE LA FABRICACION, USO, VENTA, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE ARTICULOS PIROTECNICOS EN EL ESTADO DE MEXICO

Artículo 1.- Solamente podrán fabricarse, usarse, venderse, transportarse y almacenarse artículos pirotécnicos dentro del Estado de México, por aquellas personas físicas o morales que tengan autorización expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional y, por el Gobierno del Estado de México, en los términos de la Ley. Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de su Dirección de Gobernación la aplicación y ejecución de esta Ley, la cual expedirá las licencias correspondientes para fabricación, uso, venta, transporte y almacenamiento de los juegos pirotécnicos a que se refiere el artículo 3° de esta Ley.

Artículo 2.- Los Presidentes Municipales se abstendrán de extender cartas de seguridad para la fabricación, uso, venta, transporte y almacenamiento de artículos pirotécnicos y de explosivos industriales, cuando no haya sido dada la anuencia del Gobierno del Estado para tales fines.

Artículo 3.- Solamente podrán fabricarse, usarse, transportarse y almacenarse dentro del Estado, los juegos pirotécnicos que a continuación se enumeran:

1. Todos los relacionados con luces de colores y silbatos (exceptuando el trueno), castillos de todos tamaños de luces y silbatos, ruedas y figuras con cambios de luces.

2. Cohetes de luces en tres tamaños (8, 9 y 10).

3. Cohetes de paracaídas en dos tamaños, chico y grande (6 y 7).

4. Cohetes de gusanillo con paracaídas.

5. Canastillas voladoras de los números 2 y 3.

6. Bombas de luces chicas y bombas de araña.

7. Figuras de luz como son satélites, aviones, muñecos de movimiento.

8. Luces de bengala, chicas y grandes, escupidores varios colores en los tamaños 3, 4, 5, 6 y 7 tiros.

9. Subidores con silbato y silbatos chicos con mecha.

10. Toritos con luces sin buscapié.

11. Bombas de luz de 3 y 6 pulgadas.

12. Bombas de araña y luces de 8 y 10.

13. Torbellinos de luces de colores.

14. Cascadas de lluvias.

15. Letreros iluminados de colores.

Artículo 4.- Se prohibe en el territorio del Estado, la fabricación, uso, venta, transporte y almacenamiento de cohetes y cohetones de toda clase, permitiéndose exclusivamente los juegos pirotécnicos que han quedado enumerados en el artículo anterior.

Artículo 5.- Queda prohibida la fabricación de toda clase de artículos pirotécnicos en las casas habitación; por lo tanto para que se otorgue el permiso correspondiente deberá comprobarse que la fabricación se hará en talleres ubicados fuera de los domicilios y que reúnan los requisitos de seguridad que señale la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 6.- Los fabricantes de artículos pirotécnicos que operen dentro del Estado, con el objeto de estar debidamente representados ante el Gobierno, podrán constituirse con arreglo a la Ley en Asociaciones Civiles; estas asociaciones serán registradas en la Dirección de Gobernación del Ejecutivo.

Artículo 7.- Los Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos, Secretarios de los Ayuntamientos y Comandantes de las Policías Municipales serán reconocidos como Inspectores honorarios y tendrán la obligación de vigilar el exacto cumplimiento de esta Ley.

Artículo 8.- Sólo podrán transportarse los artículos pirotécnicos en vehículos particulares que presten las seguridades debidas, quedando terminantemente prohibido dicho transporte en camiones de pasajeros, ferrocarril o avión.

Artículo 9.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general destinados a las industrias distintas a la pirotécnica, se requiere la autorización anual del Gobierno del Estado, por conducto de la Dirección General de Gobernación.

Artículo 10.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas administrativamente por la Dirección de Gobernación, previo acuerdo del C. Secretario General de Gobierno, con multa hasta de $10,000.00; en caso de reincidir podrá duplicarse la multa y a la tercera infracción se cancelará el permiso correspondiente, y se solicitará a la Secretaría de la Defensa Nacional la cancelación del permiso expedido por ésta, procediéndose a la clausura del establecimiento de que se trate.

ARTICULO TRANSITORIO.- Esta ley entrará en vigor el día de su publicación en la «Gaceta del Gobierno» del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.- Diputado Presidente, Aurelio Orive

Saavedra.- Diputado Secretario, Dr. Arturo Flores M.- Diputado Secretario, Jesús Alcántara M.- Rúbricas.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de diciembre de 1964.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. JUAN FERNANDEZ ALBARRAN

EL SECRETARIO GENERAL

LIC. GUSTAVO A. BARRERA GRAF.

APROBACION:	30 de diciembre de 1964
PROMULGACION:	30 de diciembre de 1964
PUBLICACION:	6 de enero de 1965
VIGENCIA:	6 de enero de 1965